

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 26.233 · 2007

DERECHOS DEL NIÑO

Boletín Oficial, 26 de abril de 2007 · 14 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Derechos del Niño

Ley 26.233

Centros de Desarrollo Infantil. Promoción y regulación.

El Senado y Cámara de Diputados

de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de

Ley:

I - OBJETO

ARTÍCULO 1°. La presente ley tiene como objeto la promoción y regulación de los Centros de Desarrollo Infantil.

ARTÍCULO 2°. Se entenderá por Centro de Desarrollo Infantil a los espacios de atención integral de niños y niñas de hasta CUATRO (4) años de edad, que además realicen acciones para instalar, en los ámbitos familiar y comunitario, capacidades que favorezcan la promoción y protección de los derechos de niños y niñas.

ARTÍCULO 3°. Los Derechos de las niñas y niños en estas instituciones quedan garantizados por la Ley Nº 26.061, sus decretos reglamentarios y los tratados internacionales de los que la Nación es parte.

II – CARACTERES DE LOS CENTROS

ARTÍCULO 4°. Los principios rectores de los Centros de Desarrollo Infantil son:

a) Integralidad de los abordajes;

b) Atención de cada niña y niño en su singularidad e identidad;

c) Estimulación temprana a fin de optimizar su desarrollo integral;

d) Igualdad de oportunidad y trato;

e) Socialización e integración con las familias y los diferentes actores del nivel local;

f) Respeto a la diversidad cultural y territorial;

g) Desarrollo de hábitos de solidaridad y cooperación para la convivencia en una sociedad democrática;

h) Respeto de los derechos de niños y niñas con necesidades especiales, promoviendo su integración.

ARTÍCULO 5°. Los Centros de Desarrollo Infantil, sean éstos gubernamentales o no gubernamentales, deberán adecuar su funcionamiento a los principios de esta ley y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 6°. Los Centros de Desarrollo Infantil deberán garantizar:

a) La idoneidad del personal a cargo de los Centros para la atención de la primera infancia;

b) Las normas de higiene, seguridad y nutrición;

c) Instalaciones físicas adecuadas para su correcto funcionamiento;

d) Los controles periódicos de crecimiento y desarrollo requeridos para cada edad;

e) Las condiciones de admisibilidad y permanencia que bajo ningún concepto podrán discriminar por origen, nacionalidad, religión, ideología, nivel socio económico, género, sexo o cualquier otra causa;

f) La organización del servicio atendiendo a las necesidades de cada grupo etáreo;

g) Una relación adecuada entre número de niños y niñas asistentes y la cantidad de personal a su cargo;

h) Un sistema de registro que permita el seguimiento del crecimiento y desarrollo de cada niño y niña.

ARTÍCULO 7°. Del Personal: Conforme lo normado en el artículo 6º de la presente ley, la reglamentación establecerá los perfiles correspondientes al personal interviniente y el sistema de capacitación necesario para que la totalidad de los Centros de Desarrollo Infantil puedan cumplir con este requisito.

III – DE LAS POLITICAS

ARTÍCULO 8°. Para el cumplimiento de sus objetivos los Centros podrán complementariamente interactuar en sus instalaciones con servicios educativos o sanitarios, o articular con otras instituciones y servicios del espacio local actividades culturales, educativas, sanitarias y toda otra actividad que resulte necesaria para la formación integral de los niños y niñas.

ARTÍCULO 9°. La acción del Centro de Desarrollo Infantil debe asimismo integrar a las familias para fortalecer la crianza y el desarrollo de sus hijos, ejerciendo una función preventiva, promotora y reparadora.

IV – AUTORIDAD DE APLICACION

ARTÍCULO 10. Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

ARTÍCULO 11. La autoridad de aplicación deberá, en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, elaborar los planes requeridos para la aplicación de la presente ley, cuya implementación estará a cargo de los órganos administrativos de protección de derechos de cada jurisdicción según lo establecido por la Ley Nº 26.061, en su artículo 42.

ARTÍCULO 12. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, contados a partir de su sanción.

ARTÍCULO 13. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Derechos del Niño. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).